

Inadmisibilidad del recurso de casación

Ante la inconcurrencia del recurrente, pese a estar debidamente notificado, tal como informó Secretaría a esta Sala Suprema en la audiencia convocada, es menester aplicar la consecuencia jurídica contenida en el citado numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal y declarar inadmisibile su recurso de casación.

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por **Raúl Antonio Rivas Torres** contra la sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (folio 184), que confirmó la resolución de primera instancia del tres de febrero de dos mil veinte (folio 80), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la persona identificada con las iniciales K. V. R. C., y le impuso la pena privativa de libertad de veinte años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. El tres de diciembre de dos mil veinte el sentenciado planteó recurso de casación (folio 203), el cual fue declarado inadmisibile (folio 230); sin embargo, interpuso recurso de queja, el cual mediante ejecutoria suprema del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (folio 128 del cuaderno formado en esta Sala Suprema) se declaró fundado y bien concedido el recurso de casación, y se ordenó la elevación de los actuados.

Segundo. Este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica por la infracción del numeral 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Tercero. El numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente:

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

Cuarto. Estando a ello, instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el día de la fecha (folio 140 del cuadernillo formado en esta instancia).

Quinto. No obstante, ante la incomparecencia del casacionista, pese a estar debidamente notificado, tal como informó Secretaría a esta Sala Suprema en la audiencia convocada, es menester aplicar la consecuencia jurídica contenida en el citado numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal y declarar inadmisibile el recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Raúl Antonio Rivas Torres** contra la sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (folio 184), que confirmó la resolución de primera instancia del tres de febrero de dos mil veinte (folio 80), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la persona identificada con las iniciales K. V. R. C., y le impuso la pena privativa de libertad de veinte años; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que la presente decisión se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR